



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **cinco** de **Diciembre** de dos mil **dieciocho**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **488/2018**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. El . . . demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"1.- Por el pago de la cantidad de **\$60 000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal importe de un documento mercantil pagaré que anexo a esta demanda.

2.- Por el pago de intereses moratorios a razón del 3.08% mensual desde que se constituyó en vencimiento y los que se sigan venciendo hasta el pago de la totalidad de los documentos.

3.- Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que con fecha 22 de diciembre de 2017, se aceptó un título de crédito pagaré y no habiendo sido cubierto en su vencimiento, se le endosó valor en propiedad para proceder a su cobro en forma jurídica. La fecha en que el mencionado título de crédito se hacía exigible era el 22 de enero del año 2018, por lo que estando vencido el término prescrito para su pago se procede a reclamarlo en la forma y vía propuesta.

A pesar de las gestiones que se han hecho para lograr su pago y habiendo fracasado es por lo que ahora lo reclama en forma jurídica.

La parte demandada . . . , emplazada que fue mediante diligencia de fecha *doce de julio de dos mil dieciocho* (foja 29), en el término de ley contestó argumentando que el documento fundatorio de la acción fue aceptado como garantía, por la reparación del vehículo que le fue hecho al señor . . . , quien inicialmente le solicitó que le firmara un documento pagaré por la cantidad de SESENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL, que era la cantidad que según el gastaría en reparar su vehículo, si estaba de acuerdo, o de lo contrario llegarían los elementos de tránsito y se llevarían a su hijo detenido por los daños causados, pero si quería que le repararan los daños causados a su vehículo, tendría que firmar un documento pagaré por esa cantidad que le solicitaba, y al verse presionado no quedó otra más que aceptar su propuesta, y de manera un poco inconforme pero resguardando la seguridad de su menor hijo, aceptó firmarle el documento pagaré, como así aconteció, por lo cual se llegaron las vacaciones de diciembre del dos mil diecisiete, comenzaron a reparar su vehículo en el mes de enero del dos mil dieciocho, dentro de esa reparación el señor . . . , exigió la reparación de otros daños que el vehículo presentaba, donde igual le fueron reparados hasta el sonido de música, con la finalidad de satisfacer los requerimientos del señor . . . , como así le fueron cumplidos, retirando el vehículo en el mes de abril del presente año, acudió al taller por el vehículo, donde fue reparado a su satisfacción y lo dejó unos días para que le



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

repararan el desgaste del motor y otros detalles que presentaba, que no fueron producto de daño que le ocasionó el choque donde participó su hijo.

Así las cosas, el señor . . . , pasó a recoger su unidad automotor ya reparada y al exigirle el documento pagaré por los maestros del taller, expresó que se le olvidó, pero que no se preocuparan que el lo destruiría o en unos días en adelante el lo dejaría en el taller, y ya no habría problema alguno y ante su dicho pasó el tiempo y jamás entregó el pagaré que le firmó en garantía, no obstante el compromiso que tiene para con el demandado, ya que le cumplió cabalmente todo lo que se convino ese día veintidós de diciembre del dos mil diecisiete.

El documento nunca se volvió exigible porque el demandado cumplió cabalmente en la reparación del daño que se le ocasionó a su vehículo al señor . . . , y tan es así, que se llevó su vehículo a satisfacción y nunca le exigió ni reclamó al respecto, no obstante que tenía su dirección y teléfonos, pero por su trabajo y confianza dejó al olvido y a terceras personas que le reclamaran la entrega del documento pagaré, y que el señor . . . , no realizó ni cumplió con su palabra, no obstante que es un profesionalista, y contraria a ello, en forma dolosa y sin derecho, realizó un endoso en propiedad al señor . . . , cometiendo un fraude en su contra, pues el vehículo le fue reparado a satisfacción y no obstante que aún se estaba reparando su vehículo, conforme a la fecha de endoso en propiedad, lo estaba realizando el 27 de febrero del dos mil dieciocho, cuando en el mes de abril recibió a satisfacción su vehículo y no hizo entrega del documento pagaré, pero debe aclarar que la tardanza de su reparación lo fue, por que constantemente sacaba detalles a su vehículo, para que le fueran reparados, hechos que se le hicieron a pesar que no fueron a causa del daño que le ocasionó su hijo, sin embargo los consintió y le fueron reparados, por lo que le causa un daño su proceder al obrar ilícita y fraudulentamente en su contra, a pesar de ser un experto en derecho, sin escrúpulos procede ilegalmente en su contra.

En ningún momento ha sido requerido extrajudicialmente por dichos profesionistas ni mucho menos por personal de la actora, porque no le debe cantidad alguna, pues el documento fue una garantía, por la reparación de los daños ocasionados a su vehículo, los cuales le fueron reparados a satisfacción puesto que únicamente el documento el actor se lo exigió como garantía para que le reparara su vehículo como así le fue reparado a satisfacción por lo tanto, el actor carece de acción y derecho en reclamarme las prestaciones que invoca en esta demanda, por las excepciones y defensas planeadas por nuestra parte y en cuanto al nuevo titular por haber recibido en propiedad el documento, manifiesto que no lo conoce y nunca ha tenido trato alguno con él, como tampoco sabe por qué motivo en forma fraudulenta hicieron para exigirle el documento como bien sabe el señor . . . , que no le debe cantidad alguna como tampoco quedó compromiso alguno que lo obligara a exigirle el documento basamental, por que el mismo le fue aceptado por su parte como garantía únicamente.

Opone como excepciones y defensas la **DE FALSEDAD, DE SINE ACTIONE AGIS, DE FALSEDAD IDEOLÓGICA Y SUBJETIVA, DE FALTA DE ACCIÓN O DERECHO, DE NO ADEUDO POR ABUSO DE FIRMA EN BLANCO, DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO POR ABUSO DE FIRMA EN BLANCO, DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO CELEBRADO** y las que se deriven del escrito de contestación de demanda.

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *veintisiete de julio de de dos mil dieciocho*, con la respuesta a la demanda realizada en auto, señalo que efectivamente, el señor . . . , firmó el documento base de la acción, pero es FALSO DE TODA FALSEDAD que se le hubiera dicho que era la cantidad que se gastaría para la reparación del vehículo, la verdad es que . . . , le dijo que lo que el calculaba de gastos para la reparación era la cantidad de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, teniendo como testigo de lo anterior al Agente de Tránsito quien en todo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

momento estuvo presente, a lo que . . . manifestó que era mucho dinero y que el llevaba el vehículo con su hojalatero y que estaba dispuesto a pagar la reparación del multicitado vehículo, a lo que el señor . . . , le manifestó que estaba de acuerdo, pero con que le garantizaba que efectivamente se le repararía su vehículo, manifestándole el señor . . . , que si estaba tan seguro de cumplir con la reparación NO veía el por qué NO quería firmar un pagaré por la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, manifestando . . . que él era un hombre de mucha palabra y de muchos HUEVOS y que además el tenía mucho dinero como para no poder pagar esa CHINGADERA de carro, al final y sin ninguna presión de parte de ninguna persona que intervinieron en el accidente fue que firmó el pagaré por la cantidad antes mencionada, por lo que en esos momentos fue que se pidió la NO intervención de la Autoridad de Tránsito por lo que el señor . . . , escribió con puño y letra el convenio que exige en su contestación en el cual se le concede un plazo de 30 días para que entregue el vehículo considerando una prórroga de quince días en caso de ser necesario, todo lo mencionado anteriormente se realizó en presencia del Agente de Tránsito que tuvo conocimiento del accidente.

En cuanto a que recogió el vehículo totalmente reparado así como el estéreo y bocinas, es completamente FALSO. El vehículo dañado fue llevado por el señor . . . , aproximadamente el día 12 de enero del dos mil dieciocho en presencia del señor . . . , al taller de hojalatería denominado EL MAISTRO . . . y la persona que lo recibió fue el joven de nombre . . . , QUIEN era la persona que . . . contrató para la reparación del vehículo sin que ninguna otra persona se encontrara en ese momento, manifestando . . . que el carro estaría listo en unos 15 días y considerando que todavía estaba dentro del plazo convenido se aceptó que fuera reparado en dicho taller, por lo que el señor . . . acudió en varias ocasiones para ver el avance que tenía la reparación de su vehículo el cual de principio si se vio un avance, pero después de varios días ya no se veía que le hiciera nada a lo que el joven . . . que ya no le

hacia nada al carro puesto que el señor . . . ya no le quería dar dinero para poder seguir trabajando en su carro y así pasaron días, semanas y meses sin que se le hiciera nada al carro del señor . . . , hasta que se optó por retirar el vehículo el cual se encontraba abandonado en la calle, todo sucio por el excremento de pájaros, lleno de tierra y hojas de los árboles sin la chapa del cofre, sin el radiador, sin la batería, sin los seguros de las puertas puesto y con el riesgo de que se lo robaran en vista de todo eso, fue que a principios del mes de junio se retiró el vehículo del taller de hoja batería y no sin antes de solicitarle al joven . . . que les entregara todo lo que le faltaba al carro para lo cual se le habló por teléfono ese día diciéndoles que se veían en el taller a las dos de la tarde y les entregaba todo pero nunca llegó, por lo que se tuvo que solicitar el servicio de una grúa ya que en el taller no quisieron entregar la llave del motor, ni la batería, ni el radiador, el señor . . . siempre fue atendido por el joven . . . y nunca por otra persona que conociera de los tratos entre . . . , . . . Y . . .

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso de los documentos base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, hasta por **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *veintidós de diciembre de de dos mil diecisiete*, firmándolo como aceptante . . . , así como la fecha de vencimiento al *veintidós de enero de dos mil dieciocho*, por tanto produce efectos de títulos de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

IV. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que el mismo si bien fue objetado por la parte actora, sin embargo, al sumario no allegó probanzas suficientes que acrediten su dicho y como consecuencia surte plenamente sus efectos, máxime que mediante la diligencia de embargo realizada dentro del sumario y al dar contestación a la demanda entablada en su contra, reconoció su suscripción. A mayor abundamiento, es de considerarse que el título tiene carácter de ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."*

Así como la contradicción de tesis número 60/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, visible a página **cuatro**, que a la letra dice:

"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCE DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. *En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo*

que estimo conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, la demandada admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.

LA PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, la demandada reconoció la suscripción del documento fundatorio de la acción, y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser los autos del juicio, actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades judiciales.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

V. La parte demandada opuso como EXCEPCIONES LA DE FALSEDAD, DE SINE ACTIONE AGIS, DE FALSEDAD IDEOLÓGICA Y SUBJETIVA, DE FALTA DE ACCIÓN O DERECHO, DE NO ADEUDO POR ABUSO DE FIRMA EN BLANCO, DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO POR ABUSO DE FIRMA EN BLANCO, DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO CELEBRADO y las que se deriven del escrito de contestación de demanda, que hace consistir en que el título que presenta la actora sirvió únicamente como garantía de que le fuera reparado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el vehículo dañado a su parte, lo que se cumplió cabalmente, al ser retirado por el señor . . . del taller y hasta la fecha no tener reclamo alguno de su parte, porque le fueron reparados más daños que presentaba su unidad que no le fueron ocasionados por el accidente ocurrido y al no respetar lo que se convino, y haber sido transmitido al un tercero en forma unilateral, sin su consentimiento y acuerdo en forma dolosa y fraudulenta.

No se le debe la cantidad que reclama en el documento pagaré que hoy le exige el nuevo actor en propiedad, por haberse firmado únicamente como garantía, por la reparación del vehículo de su propiedad, por haberse firmado únicamente como garantía por la reparación del vehículo de su propiedad y principalmente porque no le debe cantidad alguna que nunca le prestó ni desembolsó por conducirse con falsedad.

La parte actora carece de acción y de derecho para demandarle por el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones demandadas, porque no le debe cantidad alguna, ya que jamás le prestó dinero alguno, simplemente le fue firmado el documento pagaré como garantía, para cumplir la reparación de su vehículo como así le fue cumplido el trabajo a satisfacción y que nunca cumplió en devolver el documento pagaré, no obstante que le fuera solicitada su devolución, constituyendo en general una negativa en tal calidad de los hechos constitutivos de la infundada demanda que trae como consecuencia revertir la carga de la prueba a la parte actora en este juicio.

El documento a simple vista presenta su llenado en tiempos y formas distintas, así como por suscriptores distintos, por provenir de diferentes caligrafías en su llenado y tintas distintas, lo que conlleva que el documento fue unilateralmente llenado por el propio actor, sin el consentimiento del demandado.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas y por lo tanto improcedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicha demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las

probanza que allegó al sumario no logra demostrarlas, como se verá a continuación:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la constancia que obra a foja treinta y nueve de los autos, a la que no se le concede eficacia probatoria alguna dado que fue desconocida por la parte actora, máxime a que no fue robustecido con diversa probanza alguna.

La **DOCUMENTAL PRIVADA, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada, ya que tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294, 1296 y 1306** del Código de Comercio, pues con la relación de pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, y a fin de desacreditarlo, la parte actora no allegó probanza alguna, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

VI. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el . . . , probó los extremos de su acción y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 52 y 170, la** Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el . . . probó los extremos de su acción y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción y hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA
ERAZO ORTIZ**

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **seis** de **Diciembre** de dos mil **dieciocho**.

*L' SYCHE**